



MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION PUNO  
**UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL**  
(EL COLLAO)



**FORMULARIO ÚNICO DE TRÁMITE**

Nº 007732

1. Sumilla: Solicito Adjuntar al Expediente nº 3967-2024

2. Dependencia o Autoridad a quien se dirige SEÑORA DIRECTORA DE LA UGEL EL COLLAO - ILAWE

3. Datos del Usuario (Nombres y Apellidos) REMIGIO MAQUERA MAQUERA

4. Cargo actual y Centro de Trabajo PENSIONISTA

01223867  
5. D.N.I.

6. Código Modular

7. Domicilio del Usuario (Avda., Jirón, Calle N° Urbanización Distrito y Prov.)

8. Fundamentación del Pedido

Que, siendo requisito necesario para la ejecución de la sentencia, por lo que recorro a fin de solicitar en adjuntar al expediente nº 3967-2024 la sentencia nº 289-2018-CA, para fines de ejecución de RD nº 001557-2013-DUGELEC.

POR LO EXPUESTO:

Ruego a usted acceder a mi petición por ser justo y legal.

9. Documentos que se adjuntan:

Copia de Sentencia Nº 289-2018-CA

10. Lugar y Fecha: IlaWE, 06 de Mayo 2024

11. Firma:

PUNO

Sede El Collao llave



420180009332018002592105248000411



**NOTIFICACION N° 933-2018-JM-CA**

EXPEDIENTE 00259-2018-0-2105-JM-CA-01

JUZGADO 1° JUZGADO MIXTO - Sede Collao

JUEZ CHUCUYA ZAGA JULIO CESAR

ESPECIALISTA CASTILLO SUAQUITA RAUL ROMULO

MATERIA CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

DEMANDANTE : MAQUERA MAQUERA, REMIGIO

DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO

DESTINATARIO MAQUERA MAQUERA REMIGIO

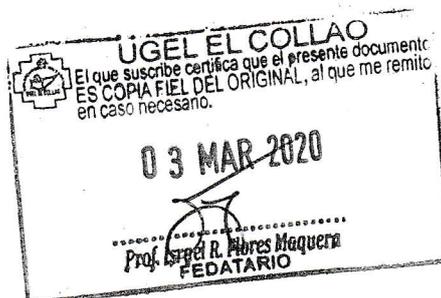
DIRECCION LEGAL : JR. PUNO NRO. 102 - PUNO / EL COLLAO / ILAVE

Se adjunta Resolucion TRES de fecha 19/07/2018 a Fjs : 7

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

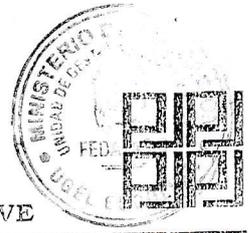
RES. 03 (SENTENCIA NRO. 289-2018)

24 DE JULIO DE 2018





**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO**  
**JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE**



**EXPEDIENTE N° 00259-2018-0-2105-JM-CA-01**  
**MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**  
**PROCESO : URGENTE.**  
**DEMANDANTE : REMIGIO MAQUERA MAQUERA.**  
**DEMANDADO : UGEL DE EL COLLAO Y OTRO.**  
**JUEZ : JULIO CESAR CHUCUYA ZAGA.**  
**ESPECIALISTA : RAUL R. CASTILLO SUAQUITA.**

**SENTENCIA N° 289-2018-CA.**

JULIO CESAR CHUCUYA ZAGA  
 UNIPERSONAL FENAL LEY 27090  
 JUEZ MIXTO  
 OFICINA EL COLLAO - ILAVE  
 OFICINA SUPERIOR DE JUSTICIA

**RESOLUCIÓN N° 03:**  
 Ilave, veintinueve de Junio  
 del dos mil dieciocho.-

**PUESTO LOS AUTOS A DESPACHO PARA SENTENCIAR:**

**V I S T O S:**

El Proceso Contencioso Administrativo seguido a demanda de **REMIGIO MAQUERA MAQUERA**, en contra de la UGEL DE EL COLLAO-ILAVE, representado por su Procurador Público del Gobierno Regional de Puno.

**PRIMERO.- DE LA DEMANDA:**

**1.1.- PETITORIO:** El demandante **REMIGIO MAQUERA MAQUERA** solicita-*mediante el petitorio de la demanda de folios diez y siguientes-* como *pretensión única:* Se ORDENE a la entidad demandada, cumpla con el pago ordenado en la Resolución Directoral N° 001354-2013-DUGELEC de fecha 11 de Noviembre del 2013, a favor del demandante por la suma de treinta i nueve mil novecientos cincuenta i tres con 83/100 soles (S/. 39,953.83), por concepto de créditos Devengados por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de sus remuneraciones, conforme se aprecia del citado acto administrativo firme.

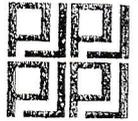
**1.2.- FUNDAMENTOS DE HECHO:** El demandante argumenta en su demanda lo siguiente: a) Que, el recurrente es docente cesado en fecha 01 de Marzo del 2007, y ante esta instancia ha demostrado el derecho a percibir vía crédito devengado la deuda pendiente de pago de la Bonificación especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, ello por haber laborado durante la vigencia de la Ley del Profesorado; b) Que, la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao por Resolución Directoral N° 001354-2013-DUGELEC de fecha 11 de Noviembre del 2013, en su artículo 2° se le reconoció como devengados para efectos de pago del derecho al beneficio de la Bonificación Especial por Preparación de Clase y Evaluación calculados sobre la base del 30% de la remuneración total permanente a favor de la recurrente; c) Que, sin embargo, pese a contar con la Resolución Directoral N° 001354-2013-DUGELEC de fecha 11 de Noviembre del 2013, *siendo un acto firme - Cosa decidida;* frente a lo que el recurrente mediante escrito de fecha 19 de Marzo del 2018 signado con el expediente N° 5615 ingresado por Mesa de Partes de la demandada, solicitó el cumplimiento de la resolución citada.

**1.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:** El actor invoca diferentes normas sustantivas y adjetivas, con las que fundamenta su pretensión.

RAUL R. CASTILLO SUAQUITA  
 SECRETARÍA JUDICIAL (P)  
 JUZGADO MIXTO EL COLLAO - ILAVE  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO



**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO**  
**JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE**



**SEGUNDO.- 2.1.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:** Efectuada por la abogada BELINDA MARISOL VILCA CHAVEZ en su calidad de PROCURADORA PUBLICO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO, en representación y defensa de la entidad demandada, mediante escrito de folios veinte i tres y siguientes; precisamente en el otrosí digo del citado escrito, cumple con absolver el traslado de la demanda, teniendo como **PETITORIO** se declare infundada y/o improcedente la pretensión principal, amparándose en los siguientes fundamentos: **a)** Que, del hecho primero al tercero, vertido por el actor en parte es cierto, sin embargo la emisión de la citada Resolución Directoral está sujeta a disponibilidad presupuestaria, al cual el actor tiene el deber de realizar las gestiones ante las instancias correspondientes para su cumplimiento; **b)** Del hecho cuarto y quinto, lo mencionado por el actor son apreciaciones subjetivas tendientes a hacer caer en error a la judicatura puesto que no es cierto respecto que la Administración Publica este mostrando renuencia a acatar el cumplimiento del acto Administrativo, en consecuencia, el acto recurrido no puede ser materia de cumplimiento dado la controversia que se plantea de autos, en virtud del cual el juzgador deberá estimar los fundamentos expuestos declarar infundada o improcedente la demanda.

**2.2.- Fundamentos de derecho:** La demandada invoca diferentes normas sustantivas y adjetivas.

**TERCERO.- ACTIVIDAD JURISDICCIONAL:**

**Admisión de la demanda, contestación y disposición para sentenciar:**

Se admitió la demanda mediante resolución número uno de fecha veintisiete de Abril del dos mil dieciocho, que obra en folios dieciséis y siguiente de autos; habiéndose notificado válidamente a los demandados, conforme se tiene de las cédulas de notificación que glosan a folios dieciocho y diecinueve de autos, respectivamente; por lo que, la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Puno, en representación de la entidad demandada, ha cumplido con absolver el traslado de la demanda, mediante el otrosí digo de su escrito de absolución, que en autos fluye a folios veinte i tres y siguientes; dándosele por absuelto el traslado de la demanda, mediante resolución número dos, que glosa a folios veinte siete, y se dispone que los autos pasen a Despacho para emitir la sentencia correspondiente.

Tramitada la causa conforme a su naturaleza, ha llegado el momento procesal de emitir la sentencia correspondiente, y estando a que el Magistrado preside el Juzgado Mixto, Penal Unipersonal y Liquidador, así como el Juzgado Colegiado-B Supraprovincial de Puno.

**I, CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- FINALIDAD DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:**

Que, la finalidad del Proceso Contencioso Administrativo es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, como lo dispone el artículo 1º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con el artículo 148º de nuestra Carta Magna que dispone que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante el Proceso Contencioso Administrativo, siendo su objeto la materia procesal administrativa o conflicto jurídico creado por el ejercicio de la función administrativa al vulnerar derechos subjetivos o agravar interés es

JULIO CESAR CHUQUIVIRAZAGA  
 JUEZ  
 UNIPERSONAL PENAL LIQUIDADOR  
 PROVINCIA DEL "COLLAO" - ILAVE  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

Abog. RAFAEL SUAREZ SUAREZ  
 SECRETARÍA GENERAL (ACT)  
 JUZGADO MIXTO PENAL UNIPERSONAL Y LIQUIDADOR  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO



**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO**  
**JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE**



legítimos e infringir de algún modo facultades regladas a los límites a la facultad discrecional. "El contencioso administrativo peruano se inscribe, pues, sin discusión alguna en un proceso de plena jurisdicción. No es un proceso objetivo sino subjetivo, no es un proceso de revisión sino de control jurídico pleno de la actuación administrativa, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Es un proceso para la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos o afectados por aquellas actuaciones procedentes de los poderes políticos"<sup>1</sup>.

**SEGUNDO.- NO EXIGIBILIDAD DEL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA:** Que, conforme lo dispone el artículo 21° inciso 2) del TUO de la Ley N° 27584, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, no es exigible el agotamiento de la vía administrativa cuando en la demanda se formula como pretensión la prevista en el numeral 4 del artículo 5° de la citada Ley (es decir cuando se pretende obtener se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la Ley o en virtud de un acto administrativo firme), y si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo, no se cumpliese con realizar la actuación administrativa, el interesado podrá presentar la demanda correspondiente.

**TERCERO.- CASO CONCRETO:** Que, el demandante **REMIGIO MAQUERA MAQUERA**, pretende que se ordene a la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao-Ilave, el CUMPLIMIENTO de la Resolución Directoral N° 001354-2013-DUGELEC de fecha 11 de Noviembre del 2013 -*que en copia fedatada glosa en folios seis-vuelta*, en el extremo del recurrente, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao-Ilave, mediante la cual se reconoce el pago del Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación calculados sobre la base del 30% de su remuneración total íntegra, en reemplazo del 30% de la remuneración total permanente que han percibido de manera irregular a favor del profesor cesante, disponiéndose el pago a favor de la misma, en la suma de treinta i nueve mil novecientos cincuenta i tres con 83/100 soles (S/. 39,953.83). Debiendo de establecerse para el caso, si la entidad demandada está obligada a dar cumplimiento a la referida resolución administrativa, además, si con la inercia y omisión de atender el requerimiento extrajudicial del demandante se ha inobservado normas legales de obligatorio cumplimiento y si con su renuencia ha lesionado los derechos del accionante.

**CUARTO.- LA CARGA DE LA PRUEBA:** Que, conforme lo dispone el artículo 33° del TUO de la Ley N° 27584, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión; y de conformidad con lo establecido por el artículo 197° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria por la Primera Disposición Final de la Ley N° 27584, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución sólo serían expuestas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

**QUINTO.- RESOLUCIÓN MATERIA DE AUTOS:** Que, conforme se tiene de la Resolución Directoral N° 001354-2013-DUGELEC de fecha 11 de Noviembre del 2013, cuya copia fedatada obra en fojas seis-vuelta, se acredita que la UGEL de El Collao-Ilave reconoce como devengados para efecto del pago del derecho al Beneficio de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y

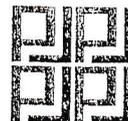
JULIO CESAR CHUCUYA ZAGA  
 JUEZ MIXTO  
 UNIFORME EN EL JUZGADOR  
 PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE  
 SECRETARÍA DE JUSTICIA - PUNO

ADOG. RAFAEL CASTILLO SUAQUITA  
 SECRETARÍA JUDICIAL (T)  
 JUZGADO MIXTO DE EL COLLAO - ILAVE

<sup>1</sup> Comentarios en torno a la Ley del Proceso contencioso Administrativo del Perú. Juan José Díez Sánchez. Cuadernos de derecho Administrativo. Universidad Alicante. Derecho Administrativo. José Danos Ordoñez. Eloy Espinoza Saldaña Barreda. Jurista Editores



**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO**  
**JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE**



Evaluación, calculados sobre la base del 30% de la remuneración total en reemplazo del 30% de la remuneración total permanente, siendo el caso que el demandante, mediante solicitud con N° de Expediente 5615, que glosa a folios siete y siguientes ha solicitado el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 001354-2013-DUGELEC de fecha 11 de Noviembre del 2013, sólo en el extremo del mismo, documento que viene a ser un acto administrativo firme, por ser la declaración de una entidad, destinada a producir efectos jurídicos externos; por tanto, tiene la calidad de cosa decidida en el ámbito administrativo; por lo que, no existiendo documento que acredite su invalidez o nulidad, que haya sido declarada por el propio órgano administrativo o por el órgano jurisdiccional, el acto administrativo contenido en la resolución antes mencionada tiene plena validez y surte todos sus efectos jurídicos; tanto más, que no ha sido cuestionada por la parte demandada, pese haber sido notificada válidamente y oportunamente. De modo tal que, hay un mandato expreso del acto administrativo *-resolución cuyo cumplimiento se pretende-*, que dispone que la Administración actúe de un determinado modo; sin embargo, ésta incumple ese mandato; por lo que, corresponde estimar la demanda su pretensión principal; asimismo, conforme a lo estipulado en el artículo 87° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, corresponde amparar la pretensión accesoria incoada por la actora, esto es, los intereses legales el cual se liquidará en ejecución de sentencia.

JULIO CESAR CHUCUYAZAGA  
 JUEZ MIXTO  
 UNIPERSONAL PROMOCIONADO  
 PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE  
 CONSEJO REGULATORIO JUSTICIAL - PUNO

**SSEXTO.- CALIDAD DE COSA DECIDIDA DE LA RESOLUCIÓN SUB**

**LITIS:** Que, habiendo adquirido la calidad de cosa decidida la resolución en cuestión, conforme lo dispone el artículo 212° de la Ley N° 27444 es un acto firme, que tiene carácter ejecutorio, es decir, que debe cumplirse; en esencial la potestad para ejecutar sus propias resoluciones constituye una de las expresiones más nítidas de la autotutela administrativa con la que, el ordenamiento legal provee a la Administración Pública para la preservación del orden público y alcanzar la satisfacción de los intereses generales, pues un acto administrativo firme produce todos los efectos, sin poder diferirse su cumplimiento, el acto administrativo que goza del carácter ejecutorio como el de autos, es capaz de ejecutarse, cumplirse por sí mismo sin intervención de otra autoridad distinta de aquella de la cual emana.

Abog. RAFAEL CASTILLO SUAQUITA  
 SECRETARIO JUDICIAL  
 JUZGADO MIXTO DE EL COLLAO - ILAVE  
 CONSEJO REGULATORIO JUSTICIAL - PUNO

**SSEXTIMO.- CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN SUB LITIS:**

Atendiendo a lo expuesto y que el inciso 4) del artículo 5° del Decreto Supremo 013-2008-JUS que faculta a ordenar a la Administración Pública la realización de una determinada actuación a la cual se encuentra obligada por ley o en virtud de un acto administrativo firme, y a fin de corregir esta omisión legal y superar dicha inactividad administrativa, y siendo un derecho del actor el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución Directoral N° 001354-2013-DUGELEC de fecha 11 de Noviembre del 2013, de la cual se le ha privado, no obstante existir una obligación legal; por lo que, corresponde ordenar que la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa de El Collao cumpla con ejecutar el acto administrativo que ha causado estado; por tanto, cabe declararse fundada la demanda.

**OCTAVO.- POSICIÓN DE ESTE JUZGADO CON RESPECTO A LA VIRTUALIDAD JURÍDICA ESTABLECIDA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LA POSICIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA:** Ahora bien, cabe mencionar que este Juzgado, en los diferentes procesos contenciosos administrativos tramitados en la vía urgente, sobre



**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO**  
**JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE**



Cumplimiento de Resolución Administrativa que contiene el pago de la bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, se ha estado declarando infundadas las demandas interpuestas, en virtud a que las resoluciones impugnadas carecen de virtualidad jurídica y legalidad suficientes, por cuanto se trataban de cesantes, a quienes incluso se les otorgaba dicho pago hasta después de haber cesado, cuando la norma es clara al respecto, puesto que la bonificación sub litis no tiene la calidad de pensionable; sin embargo, en el caso de autos, debe tenerse en cuenta lo establecido por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Sentencia emitida en la Casación N° 652-2012/Lima<sup>2</sup>, que señala que, el acto administrativo que adquirió firmeza no puede ser cuestionado en un procedimiento contencioso administrativo de cumplimiento, por cuanto se afectaría el principio de seguridad jurídica; por lo que, de existir un vicio en tal acto deberá demandarse la nulidad de la resolución administrativa o declararse la nulidad administrativa de oficio, ya que se vulneraría el principio de la cosa decidida de la actuación administrativa, conformante del derecho fundamental al debido proceso en sede administrativa como lo sostiene el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 413-2000-PA/TC<sup>3</sup> (subrayado del Juzgado); en ese entender, este Juzgado ampara la presente demanda incoada por el demandante; **sin embargo**, de alguna forma adopta la postura del Tribunal Constitucional, quien señala que: "La virtualidad del mandato contenido en el acto administrativo dependerá de su validez legal, es decir si en su formulación se respetó el marco de la legalidad haciéndolo un derecho incuestionable para el reclamante"<sup>4</sup>; de igual forma, este mismo Tribunal, ha dejado sentado, a propósito de la virtualidad o exigencia de un derecho incuestionable como requisito adicional del acto administrativo, que: "(...)ha recogido dos cualidades o características que deben someterse a evaluación cuando lo solicitado sea el cumplimiento de un acto administrativo. En efecto, en dicho supuesto, además de la verificación de los requisitos mínimos comunes del mandato, en el acto administrativo se deberá reconocer un derecho incuestionable del reclamante e individualizar al beneficiario. Sobre la individualización del administrado la idea es explícita. El acto administrativo deberá consignar a un sujeto o, de ser el caso, a un grupo de sujetos, en ambos casos perfectamente identificables; no cabe, en tal sentido, someter a la vía de cumplimiento un acto administrativo de carácter general, en tanto es cualidad de un acto administrativo sometido al proceso de cumplimiento que la mora o el letargo de la Administración, vale decir la omisión, debe incidir directamente en algún sujeto determinado"<sup>5</sup>; por lo que, también adopta la posición establecida por el máximo interprete de la Constitución, en el sentido corresponde que se remitan copias certificadas de los actuados pertinentes al Órgano de Control Interno del Gobierno Regional de Puno y a la Contraloría General de la República con sede en Puno, por ser estos los órganos del Sistema Nacional de Control de Caudales, sin embargo, al ser un acto administrativo que no ha sido cuestionado por la vía administrativa, no será necesario disponer su remisión.

**NOVENO.- CUMPLIMIENTO DEL MANDATO JUDICIAL:**

<sup>2</sup> De fecha 3 de Junio del 2014.

<sup>3</sup> STC. de fecha 23 de Julio del 2002

<sup>4</sup> STC Expediente N° 1404-2011-PC/TC, Sala Segunda, de fecha 3 de Junio del 2011.

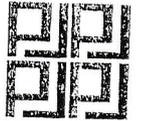
<sup>5</sup> STC Expediente N° 00102-2007-PC/TC, de fecha 12 de Agosto del 2008.

JULIO CESAR CHUMBA VIZAGA  
 JUEZ MIXTO  
 UNIPERSONAL

Abog. RAY E. CASTILLO SUAQUITA  
 SECRETARÍA JUDICIAL (T)  
 JUZGADO MIXTO DE EL COLLAO - ILAVE  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO



**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO**  
**JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE**



**9.1.- Especificidad del mandato judicial:** En aplicación del artículo 41° de la Ley de la materia<sup>6</sup>, la sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada, el plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento: *"Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 122° del Código Procesal Civil, la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo para su ejecución."*

**9.2.- Sobre la ejecución de sentencia:** Cabe recordar el artículo 46.1° de la Ley de la materia ordena: *"Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial"*; además, toda decisión judicial con calidad de cosa juzgada en los procesos contenciosos administrativos debe ejecutarse observando los artículos 45° al 49° de la Ley de la materia<sup>7</sup>, bajo responsabilidad de los funcionarios competentes.

**9.3.- Responsable del cumplimiento del mandato judicial:** Conforme al acto administrativo cuyo cumplimiento se solicita, corresponde renovarlo al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao-Ilave, funcionario responsable que expidió el acto administrativo multicitado, quien debe cumplirlo y/o ejecutarlo, atendiendo a los fundamentos expuestos anteriormente, dentro del plazo de quince días hábiles de quedar firme esta sentencia<sup>8</sup>; sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento para que proceda conforme a sus atribuciones, teniendo en cuenta que el retraso en la ejecución de la sentencia genera el pago de intereses<sup>9</sup>.

**DÉCIMO.- COSTOS Y COSTAS:**

Conforme a lo establecido en el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas; por lo que, en el caso de autos la demandada queda exonerada de dicho pago.

Por tales fundamentos, apreciando los hechos y pruebas en forma conjunta y razonada, y conforme a lo preceptuado por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación de quien emana esta potestad.

**SE RESUELVE:**

1) Declarando **FUNDADA** la demanda Contenciosa Administrativa de folios diez y siguientes, interpuesta por **REMIGIO MAQUERA MAQUERA**, en

<sup>6</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N°27584.

<sup>7</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N°27584.

<sup>8</sup> TUO de la Ley N°27584, Art. 46.2. El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez qué funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el Juez podrá identificar al órgano responsable dentro de la entidad y otorgarle un plazo razonable para la ejecución de la sentencia.

<sup>9</sup> TUO de la Ley N°27584, Artículo 48°.- Pago de intereses. La entidad está obligada al pago de los intereses que generen el retraso en la ejecución de la sentencia.

JULIO CESAR CHUCUYA ZAGA  
JUEZ MIXTO  
UNIPERSONAL PENAL  
PROVINCIA DEL COLLAO - ILAVE  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - PUNO

Abog. RAFAEL CASTILLO SUAQUITA  
SECRETARÍA JUDICIAL (T)  
JUZGADO MIXTO DEL COLLAO - ILAVE  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO



**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO**  
**JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE**



contra de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, cuya defensa y representación está a cargo de la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Puno; en consecuencia, **SE ORDENA** a la demandada, CUMPLA con el contenido administrativo firme contenido en la Resolución Directoral N° 001354-2013-DUGELEC de fecha 11 de Noviembre del 2013, en el extremo del recurrente, con respecto al pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total íntegra, por la suma de treinta i nueve mil novecientos cincuenta i tres con 83/100 soles (S/. 39,953.83); más los intereses legales, el cual se liquidará en ejecución de sentencia.

2) **MANDO** cumplir la presente decisión judicial al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao en ejercicio, dentro del plazo de quince días hábiles de consentida o ejecutoriada esta sentencia, atendiendo a lo prescrito por el artículo 46.2° de la Ley de la materia<sup>10</sup>; sin perjuicio, de poner en conocimiento del Ministerio Público, en caso de incumplimiento de la presente resolución, para que proceda conforme a sus atribuciones, teniendo en cuenta que el retraso en la ejecución de la sentencia genera el pago de intereses<sup>11</sup>.

3) **ORDENO** a la entidad demandada cumplir con la ejecución de la Resolución Directoral cuyo cumplimiento se solicita, conforme a lo señalado en los artículos 46° y 47° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 y demás Leyes Presupuestarias, según sea el caso, bajo responsabilidad y de ejecutarse tales cometidos en ejecución de sentencia. **SIN COSTAS NI COSTOS.**

Por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho. **T.R. y H.S.**

**JULIO CESAR CHUCUYA ZARZA**  
 JUEZ MIXTO  
 UNIPERSONAL PENAL LIQUIDADOR  
 PROVINCIA EL COLLAO - ILAVE  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

**Ador. RAFAEL CASTILLO BUAQUITA**  
 SECRETARIO JUDICIAL (T)  
 JUZGADO MIXTO EL COLLAO - ILAVE  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO  
 PODER JUDICIAL

**UGEL EL COLLAO**  
 El que suscribe certifica que el presente documento  
**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**, al que me remito  
 en caso necesario.  
**03 MAR 2020**  
 Prof. Israel R. Flores Maquera  
 FEDATARIO

<sup>10</sup> TUO de la Ley N°27584 Art. 46.2. El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicarse por escrito al Juez que funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el Juez podrá identificar al órgano responsable dentro de la entidad y otorgarle un plazo razonable para la ejecución de la sentencia.  
<sup>11</sup> TUO de la Ley N°27584 Artículo 48° - Pago de intereses. La entidad está obligada al pago de los intereses que generen el retraso en la ejecución de la sentencia.